



No. 36

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República: “(...) 3. *Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; (...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. (...)*”;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad



No. 36

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ambiental y social; y, se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que el artículo 228 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público señala: *“Las instituciones asegurarán a las y los servidores públicos el derecho a prestar sus servicios en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud ocupacional, comprendida ésta como la protección y el mejoramiento de la salud física, mental, social y espiritual, para lo cual el Estado a través de las máximas autoridades de las instituciones estatales, desarrollando programas integrales. Para este fin las instituciones contemplarán en sus respectivos presupuestos los recursos materiales y financieros necesarios. Por su parte las y los servidores públicos deben cumplir con las acciones de prevención y protección previstas y los programas que se establezcan.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 457 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 87 de 20 de junio de 2022, se emitieron los *“Lineamientos para la Optimización del Gasto Público”*; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente,

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 235 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público publicado el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 01 de abril de 2010, por el siguiente:

“Art. 235.- De los seguros pagados por el Estado.- A fin de precautelar la vida de las y los servidores públicos en cumplimiento de sus funciones, las instituciones podrán contratar seguros privados de vida para las y los servidores de la institución en actividades de peligro, contando para el efecto con la partida presupuestaria correspondiente y deberán encontrarse dentro de los límites establecidos por el Ministerio del Trabajo. Se prohíbe expresamente la contratación de seguros privados de salud pagados por parte del Estado para las y los servidores públicos con recursos del Estado. Es obligación de la Administración Pública contratar un seguro de salud por viaje internacional con cobertura total, para los servidores o trabajadores públicos que viajen en comisión de servicios al exterior, salvo que el financista del viaje cubriera este valor. En caso de existir contratos de seguros de salud



No. 36

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

previamente contratados antes de la vigencia de la Ley Orgánica del Servicio Público, estos seguirán vigentes hasta su conclusión, sin que por ningún motivo puedan ser renovados.

Los servidores y servidoras que deban desarrollar funciones fuera del país, se sujetarán a la normativa que para el efecto establezcan los organismos de seguridad social.”.

REFORMA AL REGLAMENTO SUSTITUTIVO DE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS PARA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

Artículo 2.- Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 519 publicado en el Registro Oficial No. 315 de 08 de noviembre de 2010, lo siguiente:

A).- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 4 por lo siguiente:

“1. Seguridad.- Estos vehículos serán adquiridos para uso y protección de la máxima autoridad de la entidad contratante, sean blindados, o vayan a ser o no blindados. La Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República aprobará la solicitud de las entidades que requieran este tipo de vehículos para sus máximas autoridades, siempre que se demuestre la necesidad y nivel de riesgos. El informe de nivel de riesgos deberá ser emitido por la autoridad competente.”.

B).- Agréguese como inciso final del artículo 5 lo siguiente:

“En el caso de vehículos de seguridad, se considerarán las características del vehículo o el equipamiento necesario para cumplir con la finalidad de este tipo de vehículos, pudiendo ser vehículos de calidad superior y/o tecnología avanzada, independientemente del costo, y conforme el nivel de riesgo de la autoridad.”

C).- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“Art. 6.- Autorización.- Solo en el caso de vehículos de Aplicación Especial previstos en este decreto ejecutivo, se realizará de forma previa el trámite de verificación de producción nacional previsto en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, independientemente de si su compra se realiza en el país o en el exterior.

En el resto de vehículos, se aplicarán las preferencias a la producción nacional establecidas para la fase precontractual, según el tipo de procedimiento de contratación.”.



No. 36

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

D).- Elimínese el artículo 7.

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NO. 457 DEL 18 DE JUNIO DE 2022

Artículo 3.- Refórmese en el Decreto Ejecutivo No. 457 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 87 de 20 de junio de 2022, lo siguiente:

A).- Elimínese el artículo 10.

B).- Elimínese el artículo 12.

C).- Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Compra de vehículos.- Se prohíbe la compra de vehículos de alta gama. Las entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de este Decreto Ejecutivo, para la adquisición de vehículos no especializados: de trabajo de campo, trabajo general, y/o transporte colectivo, estarán sujetas a la aprobación de la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, conforme disponibilidad presupuestaria previa de la entidad.

Para el caso de la adquisición de vehículos especializados: de aplicación especial y/o seguridad, se estará a los requisitos y regulaciones de la normativa específica para estos vehículos, conforme necesidad de la entidad y su respectiva disponibilidad presupuestaria.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana emitirá la normativa para regular y autorizar la compra de vehículos para el servicio exterior de uso exclusivo de las distintas embajadas, consulados, representaciones y misiones diplomáticas del Ecuador, sujeto a su disponibilidad presupuestaria.”.

D).- Elimínese el artículo 31.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Para cualquier adquisición que provoque erogación presupuestaria respecto de las reformas contenidas en este Decreto Ejecutivo, se requerirá la respectiva certificación presupuestaria prevista en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y demás normativa aplicable.



No. 36

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA.- El Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Contratación Pública, emitirán las actuaciones necesarias para cumplir con lo previsto en este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga lo dispuesto en el presente decreto ejecutivo.

La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 18 de junio de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN**
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA